



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, a efectos de pronunciarse acerca de la admisión o no de la solicitud de acumulación en la presente acción EJECUTIVA formulada por **FGS FONDO DE GARANTIAS S.A** en contra de **MIREYA AMOROCHO AVECEDO**, al respecto se observa:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como el contenido del documento allegado como sostén de la acción, advierte este juzgador que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Es pertinente resaltar que el Fondo de Garantías S.A., es una entidad destinada a facilitar el acceso de créditos a las micro, pequeñas y medianas empresas, y personas naturales, mediante el otorgamiento de garantías, donde la empresa o persona interesada debe acudir al intermediario financiero ante el cual vaya a solicitar el crédito, donde se le brindará la información requerida y se atenderán todos los trámites relacionados con la garantía, es decir que la precitada entidad realiza el papel de fiador del usuario ante el intermediario financiero.

Bajo dicho postulado, es claro que la mencionada entidad, posee la condición de fiador de la aquí demandada, no solo por su naturaleza jurídica, la cual es precisamente realizar el papel de garante del usuario ante el ente intermediario financiero, en este caso Financiera Comultrasan, sino también en virtud de la existencia de la garantía en favor de la entidad y de la cual respondería el ente garantizador en virtud del Convenio de Garantía Global/Individual, ello igualmente conforme se anunció en el auto calendado 10 de marzo de 2021.

Ahora bien, conforme lo señala el artículo 2395 del Código Civil, el fiador tiene *“...acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada por el deudor...”* ^{ACTA} de manera que bajo dicho precepto no existe duda que el FGS, puede impetrar acción en contra del aquí demandado, pero ello implica, que entratándose de una acción ejecutiva como la aquí adelantada, la cuota parte cancelada por el fiador, y que fue determinada en el mandamiento de pago proferido, se encuentre terminada frente al proceso ejecutivo incoado por el acreedor, ya que se estructuraría una doble

orden de apremió, fincada en el mismo capital y frente al mismo demandado.

En otras palabras, en el presente asunto, se persigue hacer uso de la facultad establecida en el Art. 2395 del C. C. por parte del Fondo de Garantías S.A., sustentando en el hecho que se subrogó en una cuota parte de la obligación contenida en el pagaré 0240632712364, pero la suma por la cual pretende se libre orden de apremio a su favor, igualmente se encuentra ejecutándose en la demanda principal, a favor de Financiera Coomultrasan, ya que no ha sido terminada o finiquitada la acción ejecutiva incoada para tal efecto, por ende los efectos del mandamiento de pago aun se encuentran vigentes, de manera que pretender acceder a la pretensión de acumulación, implicaría ejecutar a la demandada Amorocho Acevedo por el mismo capital adeudado, dos veces en forma concomitante, pero con diferente acreedor, queriendo ello decir, que respecto a una cuota parte del crédito que garantiza el pagaré base de la acción se estaría ejecutando un cobro superior al aceptado y pactado por la aquí demandada ante la entidad financiera, ello tal como se soporta en el pagaré sostén de la acción, circunstancia que conlleva igualmente a predicar que no existe título ejecutivo a favor del aquí demandante, por cuanto no es suficiente que se allegue el documento de subrogación, es necesario que se sustente el mismo en el título valor que garantiza la obligación, por tanto al haberse dictado mandamiento de pago con base en dicho título y por la cantidad limite a la que se obligó la ejecutada en él, orden que se reitera se encuentra vigente a favor de Financiera Coomultrasan, tal aspecto excluye automáticamente al FGS, y por ende esta última entidad no contaría con título a su favor, ya que el valor pretendido en la presente acción junto con el petitum de la demanda principal, supera en creces la suma por la cual se obligó la demandada en el pagaré tantas veces anunciado.

De lo anterior, es viable afirmar que no es procedente la acumulación de la demanda en el presente asunto, por el contrario dicha figura procesal se configura procedente hasta tanto el ejecutante en la demanda principal, solicite la terminación en cuanto a la cuota parte que le fue cancelada, por el FGS - FONDO DE GARANTÍAS S.A., y así continuar el proceso por el valor restante y con la obligación vigente con el FGS., lo cual no ha acaecido en el presente proceso, sin que sea viable derivar tales consecuencias de la petición impetrada y suscrita por la señora Socorro Neira Gómez, pues allí solo informa sobre la subrogación incoada, más no manifiesta su voluntad de terminar la ejecución frente a la cuota parte del crédito que le fue cancelado, aunado que no se extracta claramente si con el valor pagado por el FGS, se salda el capital en la suma allí anunciada, o dicho valor incluye intereses y capital, de manera que no puede emanarse tales efectos del memorial en mención. ACTA

Teniendo en cuenta lo expuesto, no es viable librar la orden de pago pregonada, por cuanto se está frente a un inadecuado cobro del capital, lo cual generaría un perjuicio económico a la ejecutada al efectuar un doble cobro, frente a la misma

obligación según quedó expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** de la presente acumulación de demanda EJECUTIVA impetrada por el **FGS - FONDO DE GARANTIAS S.A.** en contra de **MIREYA AMOROCHO ACEVEDO**, por lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVASE las diligencias, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Civil 024
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

400cbb82ad4c277823333b0534c8d9696669caa06266fb794a1c78b822491bb9

Documento generado en 31/08/2021 01:12:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACTA

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.106 del 01 de septiembre de 2021.